



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 11/2023

Expediente: CODHEY 169/2019.

Quejoso: ■■■.

Agraviado: ■■■.

Derecho Humano Vulnerado:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 15 de junio del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 169/2019**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano ■■■, en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento

de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Libertad Personal; a la Integridad y Seguridad Personal; a la Privacidad; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante él.

¹El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, compareció espontáneamente ante esta Comisión el ciudadano ■■■■, a efecto de interponer queja en su agravio en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al señalar lo siguiente: “... acudo ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en mi agravio, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico dos elementos a bordo de la unidad antimotín con número económico ■■■■, toda vez que el día miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las dieciséis horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio, en la ■■■■ colonia ■■■■, de esta ciudad, con un amigo de nombre ■■■■, cuando pasó dicha unidad, se detuvo y nos indicó que había un reporte telefónico de dos personas que merodeaban por el rumbo, y me preguntaron qué hacia allá, les indiqué que es mi domicilio y que estaba de salida para sacar unas copias con mi amigo, para lo cual nos indicaron que nos identifiquemos, sacamos nuestras credenciales de elector, aun así siguieron preguntando datos personales, les reiteré que me encontraba en mi casa que ya tenían mis datos, el piloto indicó que no les faltara al respeto, en ese momento se bajó el copiloto, y le indiqué a mi amigo que se meta a la casa y grabara lo que pasaba, traté de entrar igual pero el elemento de copiloto me jaló, el conductor se bajó y entró a mi domicilio en la terraza para ... evitar que grabara, el policía ... salió y procedieron a detenerme entre los dos ... me esposaron y empecé a gritar a mi amigo que avise a los vecinos, quienes salieron y preguntaron porque me detenían si estaba en mi casa, los elementos les dijeron que no se metan o también los llevarían detenidos, y procedieron a subirme a la fuerza a la camioneta antimotín entre los dos me aventaron, quedé acostado boca arriba y uno de los policías me puso su rodilla en el pecho y el otro procedió a conducir, al avanzar el policía que me tenía sostenido empezó a golpearme en el rostro con el puño cerrado y la palma de la mano, uno de esos manotazos fue en mi oído izquierdo, en ese momento dejé de escuchar, sentí entumecimiento en la parte izquierda del rostro, un zumbido fuerte y mareos, le indiqué al policía que me dolía el oído y que mi boca la tengo lesionada por una cirugía dental, solo me gritó que le vale madres, siguió golpeándome y también en el pecho, ponía todo su peso en mi rodilla. Seguidamente me llevaron a la parte trasera del CERESO, donde estuvimos alrededor de quince minutos esperando a alguien, al parecer a su comandante, quien llegó en otra unidad antimotín, después de escucharlos se me acercó y preguntó qué pasó, y le expliqué que no hacía nada que estaba en mi casa, a lo que me dijo que no debo faltar al respeto a la autoridad ya que también puedo necesitar de ellos y que ya no me podían dejar libre, me bajaron, me catearon y cambiaron a esa unidad, de donde ya no me golpearon y procedieron a llevarme a la base de la S.S.P. en periférico poniente, donde ingresé alrededor de las diecisiete horas, por alteración al orden público, estuve veinticuatro horas detenido, tiempo en el cual me pasaron con el médico pero solo me pidió que me quite la camisa para ver mis lesiones, le indiqué que tenía un zumbido pero no me revisó el oído, estando detenido el mismo oído empezó a sangrar y se lo dije al policía que custodiaba, solo me dijo que no es médico y que no podía checarlo. Al salir el jueves trece fue al doctor general particular quien me canalizó al otorrinolaringólogo. El viernes fui con el especialista quien me indicó que se perforó el tímpano, tenía que operar antes que se infecte o siga abriéndose el tímpano, para lo cual me dio cita para el día siguiente. Dicha cirugía se llevó a cabo, el médico especialista me indicó

que quedaría bien pero con secuelas y con sensibilidad en dicho oído por el resto de mi vida, de igual manera señaló que hasta el momento he gastado en mi oído la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos en moneda nacional en consultas, \$6,000.00 seis mil pesos en la cirugía y \$632.00 seiscientos treinta y dos pesos en medicamentos, de igual manera aún tengo otras consultas de valoración, gastos de los cuales tuve que hacer un préstamo ya que no tenía dicha cantidad. Por lo cual me quejo de la detención arbitraria, injustificada, por el uso excesivo de la fuerza pública, así como los malos tratos y perjuicios que me ocasionaron dichos elementos. De igual manera señala interpuso la denuncia correspondiente con número de carpeta de investigación P2-P2/424/2019, en la agencia trigésimo tercera ... Constancia de lesiones: presenta raspadura en las muñecas. Señala que no escucha en el oído izquierdo, se marea constantemente y tiene zumbidos constantes ...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano ■■■■, cuyas manifestaciones fueron transcritas en la sección de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Al acta referida, se anexaron tres impresiones fotográficas en las que se pueden observar diversas lesiones en la persona del agraviado.

Asimismo, el aludido quejoso exhibió para que se glose al acta circunstanciada antes mencionada, copia simple de entre otros documentos, de los siguientes:

- a) Nota médica de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, suscrita por el Doctor ■■■■, Otorrinolaringólogo del C. M. G., en el que hizo constar que, el ciudadano ■■■■, presentaba perforación timpánica izquierda postraumática.
- b) Nota médica de fecha quince de junio del año dos mil diecinueve, suscrita por el Doctor ■■■■, Otorrinolaringólogo del C. M. G., en el que asentó entre otras cosas que, al ciudadano ■■■■, se le practicaría una timpanoplastía endomeatal con motivo de la perforación timpánica izquierda postraumática que presentaba.
- c) Recibo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecinueve, en el que se hizo constar que, el Doctor ■■■■, Otorrinolaringólogo del C. M. G., recibió del ciudadano ■■■■, la cantidad de \$6,000.00 (Son: Seis Mil Pesos Moneda Nacional) por concepto de la realización de una timpanoplastía.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada a ■■■■, quien narró: “... el miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las cuatro de la tarde, él se encontraba junto con su compañero ■■■■ en la puerta de su domicilio en la ■■■■ colonia ■■■■,

porque iban a ir a imprimir unas fotos al ciber, cuando de pronto se detuvo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública con el número económico [REDACTED], en donde se encontraban 2 elementos uniformados, quienes les preguntaron donde vivían y que se identificaran porque tenían un reporte de robo, por lo cual él junto con su compañero les muestran sus identificaciones, por lo cual su compañero [REDACTED] le pregunta al oficial que pasaba y en eso el copiloto de la camioneta se baja y lo detiene, en ese momento [REDACTED] le dice que se meta a la casa y que grabara los hechos, por lo que saca su celular para grabarlo pero en ese momento el otro oficial lo sigue hasta a dentro de la casa ... por lo que ... el policía le dice que no esté grabando y que estaba haciendo bien su trabajo, seguidamente se dirige el oficial a la puerta para que entre los dos elementos detengan a su compañero [REDACTED], logrando ver que lo suban a la parte de atrás de la camioneta y que uno de los oficiales lo tenía en el piso boca abajo y le tenía puesta su rodilla encima, por lo que procedió a acercarse y en eso [REDACTED] le dice que llame a los vecinos de la casa de a lado, saliendo dos mujeres y al ver lo que estaba ocurriendo le empiezan a decir a los oficiales que lo dejen en paz que porque se lo estaban llevando y los oficiales les respondieron que porque estaba robando, en eso ellas les dicen que él vivía en esa casa y que no estaba robando nada, a lo que hacen caso omiso y simplemente les indican que los dejen hacer su trabajo, posteriormente salió otro vecino de enfrente, quien tiene una barda en su casa y quien estaba gritándole que grabara lo sucedido, por lo que un oficial lo amenaza también y le dice que si no se calla también se lo llevarían detenido, posteriormente, suben los oficiales y se llevan detenido a [REDACTED]. Agregando que al momento de subirlo a la camioneta los elementos tenían agarrado a [REDACTED] del cuello y vio como este estaba de color morado, incluso cuando se acercó a verlo éste con trabajo podía hablar y respirar por que el elemento lo tenía contra el piso ...”.

- 3.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 2, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número P2-P2/424/2019, entre las que destacan: “... **1.- Acta de denuncia y/o querrela ... siendo las 17:30 del día dieciséis de junio del año dos mil diecinueve ... comparece [REDACTED] ... manifestando: El día 12 de junio del año en curso, siendo las 16, me encontraba a las puertas de mi predio mencionado en mis generales, en compañía de [REDACTED], quien es un compañero de trabajo, ya que habíamos salido de nuestro trabajo, por lo que al estar platicando, se nos acercó una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, la marcada con el número [REDACTED] la cual es una unidad antimotín, descendiendo de dicha unidad dos elementos de sexo masculino, por lo que uno de los uniformados me preguntó si (sic) que hacíamos en dicho lugar, y le contesté que ahí vivía, me pidió una identificación y le entregué mi INE, al preguntar de nuevo el uniformado que hacíamos en dicho lugar, de nuevo contesté que ahí vivía, continuando el interrogatorio el uniformado, si a que me dedicaba, que estaba haciendo, entre otras preguntas, y al contestarle también le pregunté si cual era el problema o motivo del interrogatorio, momento en que ambos uniformados me dijeron que les estaba faltando al respeto, y que tenía un reporte de dos personas que estaban merodeando por las casas, por lo que [REDACTED] entró a mi casa y sacó su teléfono celular para grabar lo que estaba sucediendo, pero uno de los uniformados entró a mi casa ... tal**

es el caso que entre ambos uniformados me sometieron aplicándome unas llaves, y me colocaron esposas en mis manos, me abordaron a la parte trasera de su unidad, uno de los uniformados, es decir el copiloto, ya que el otro era el que conducía, por lo que al haber avanzado dos calles de mi predio dicho uniformado que estaba conmigo, se quitó su nombre del uniforme y me dijo ahora vas a aprender a respetar a la autoridad, y me dio unos golpes con su puño en mi rostro al igual que me dio varias cachetadas en mis mejillas y oído izquierdo, hasta que llegamos a los caminos de terracería que se ubican detrás del CERESO de esta ciudad, en donde el mismo uniformado intenta estrangularme con sus manos y continuaba golpeándome en mis oídos, posteriormente escuché que por teléfono celular le hablaron a su superior y a los pocos minutos llegó otra unidad antimotín, con otros elementos a bordo, quienes tenían puesto sus chalecos antibalas, motivo por el cual no pude ver sus nombres, pero uno de ellos me dijo que él era el superior de los agentes y que le dijera que estaba haciendo, donde me detuvieron, y al decirle que ahí vivo, este también me preguntó si me habían golpeado o me habían quitado algo, contestando que sí me habían golpeado ... por lo que dicho uniformado que dijo ser el superior, le indicó a los otros elementos que no podían soltarme en este momento y que mejor me encerraran para (sic) alterar el orden, por lo que me bajaron de la unidad, me revisaron mis ropas y me cambiaron de unidad, trasladándome al edificio de la SSP, pero aclaro que desde que me golpearon mi oído, me quedó zumbando y disminuía mi capacidad de oír, tal es el caso que permanecí detenido hasta el día jueves trece de junio del año en curso a las 17:00 diecisiete horas que me dejaron en libertad y como sentí mucha molestia en el oído izquierdo, ya que no podía escuchar, y sentía como si me hormigueara, al igual que noté que tenía sangre, acudí a consultar con un médico general, quien me dijo que él no podía hacer nada, y que era necesario acudir con un especialista ya que sí tenía sangre en el tímpano, el día 14 del presente mes y año acudí con un otorrinolaringólogo del C. M. G., quien después de mi valoración me dijo que era necesario operar mi oído, ya que presentaba perforación timpánica postraumática en mi oído izquierdo, motivo por el cual el día de ayer 15 de junio, el otorrinolaringólogo Dr. [REDACTED], me realiza una operación de timpanoplastía endomeatal, debido a la perforación timpánica izquierda postraumática, por los golpes recibidos por dichos uniformados. Por último, se exhibió el original de la valoración médica de fecha 14 de junio del año en curso. Receta médica y procedimiento de operación de fecha 15 de junio del año en curso y recibo de dinero por la cantidad de \$6000 seis mil pesos, por procedimiento de timpanoplastía de fecha 16 de junio, todos adjuntos y firmados por el Doctor [REDACTED], Otorrinolaringólogo del C. M. G. ... **9.-** ... Oficio 11087/FGE/ICF/MF/2019 ... suscrito por el M.C. [REDACTED]; adscrito al servicio médico forense del Instituto de Ciencias Forenses, certificando: ... en las instalaciones de la agencia trigésima tercera de Mérida, realizo una valoración médico legal de integridad física, psicofisiológico al C. [REDACTED], Conclusión: presenta huellas de lesiones que tardan en sanar más de 15 días, mediante técnica observacional directa y bajo luz artificial blanca y utilizando el método cartesiano se encuentra con escoriación de 2 x 1 cm en el hombro izquierdo, escoriaciones costrosas lineales en cara posterior de la muñeca izquierda, escoriaciones costrosas lineales en cara posterior de la muñeca derecha. Leve aumento de volumen en mejilla derecha, refiere otalgia de moderada intensidad ... **13.-** Acta de entrevista al ciudadano [REDACTED]. 8/agosto 10:30 ... el día 12 de junio del presente año, me encontraba quitando la hierba en la parte de afuera de mi predio, es decir en la calle (puerta de mi predio) el antes

mencionado en mis datos generales, es el caso que escuché gritos de varias personas, por lo cual caminé hacia la esquina en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], a diez metros de la casa de vecinos, por lo que me percaté de que dos oficiales se encontraban a bordo de un antimotín marcado con el número [REDACTED] perteneciente a la SSP, por lo que observé que uno de los oficiales estaba forcejeando con mi vecino [REDACTED], mientras que el otro oficial salió del predio de [REDACTED] corriendo, posteriormente el referido oficial que forcejaba con mi vecino lo esposó y lo subió al antimotín, lo derribó al suelo de dicho antimotín y le colocó de manera agresiva su rodilla al pecho de mi vecino, por lo que me acerqué y le dije al oficial que “dejara al muchacho ya que lo que estaba haciendo se trataba de abuso de autoridad” así como también una de las vecinas de nombre [REDACTED], le gritó a los oficiales que lo dejaran puesto lo lesionarían con ese trato tan agresivo, por lo que los oficiales nos dijeron “que no nos metiéramos en lo que no nos importa o de lo contrario llamarían a refuerzos así como también a una oficial para que proceda a detener a [REDACTED], por lo que al escuchar los gritos salieron varios de los vecinos quienes comenzaron a gritarles a los oficiales que liberen a mi vecino, así como también comenzaron a grabar con sus respectivos teléfonos celulares, por lo que uno de los oficiales se subió a dicha camioneta del lado del conductor y se retiraron de inmediato ...”.

- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, en la que se plasmó lo siguiente: “... con relación al expediente CODHEY 169/2019 me encuentro constituida en las inmediaciones de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], lugar donde se suscitaron los hechos motivo de la presente queja, a fin de realizar una investigación de entrevista con las personas que viven en los alrededores y que puedan ser testigos de lo ocurrido, siendo el caso que me constituí en la casa número [REDACTED] lugar donde fui atendida por ... [REDACTED]. quien ... me dijo que ella no pudo presenciar desde el inicio la detención del muchacho [REDACTED], que el día que pasó ella se encontraba dentro de su casa cuando de repente empezaron a llamar a la puerta de su casa por un muchacho quien le dijo que por favor ayude a su compañero porque se lo estaban llevando detenido sin motivo, debido a que no conocía a este muchacho es que únicamente se asomó a la puerta para ver que ocurría y logra ver que había una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública y dos elementos, minutos después como vio a uno de sus vecinos que se acercó es que ella le pregunta a éste que estaba ocurriendo y a quién se estaban llevando detenido, a lo que su vecino le dice que se estaban llevando al [REDACTED] (así conocen a [REDACTED] por el rumbo) por lo cual ella decide acercarse a los policías y preguntarles que estaba ocurriendo y porque se lo estaban llevando a lo que el elemento le dice que tenían un reporte de robo y que les dejara hacer su trabajo pero ella al ver que estaban forcejeando con [REDACTED] les dice que lo suelten y pudo ver que cuando lo subían a la camioneta lo tiraron boca abajo y lo estaba pisando uno de los oficiales hasta incluso pudo ver que en el brazo de [REDACTED] quedó la huella del zapato del policía y al acercarse a él éste le pidió que por favor avise a su familia de lo que estaba ocurriendo ... siendo todo lo que vio ...”.

- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, en la que se asentó lo siguiente: “... con relación al expediente CODHEY 169/2019 me encuentro constituida en las inmediaciones de la calle ■ de la colonia ■, a fin de realizar una investigación en el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, siendo el caso que ... me apersoné en la casa número ■ donde me entrevisté con ... ■, quien me indicó que con relación a los hechos él pudo ver que entró una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública ■ y se bajó uno de los elementos y le pidió que se identifique al muchacho ■, ya que el elemento le dijo que tenían un reporte de robo por el rumbo, por lo cual el muchacho ■ entró a buscar su credencial y al dársela al oficial éste le hizo la seña a su compañero de que lo suban, por lo que lo tomó de los brazos y empiezan a forcejear, en ese forcejeo puede ver que al muchacho uno de los elementos lo estaba aporreando con un poste de luz que estaba cerca y en varias ocasiones lo golpeaba contra el poste, así como también vio que cuando lo subieron a la camioneta lo tenían contra el piso y le tenían puesto la rodilla en la espalda del muchacho ... minutos después arrancaron y se fueron con el muchacho a bordo ...”.
- 6.- Oficio número SSP/DJ/21503/2020 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado ■, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado a dicha dependencia, en el que se consignó: “... vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del **Expediente 169/2019**, relativo a los hechos manifestados en agravio del **C. ■**; derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **HECHOS ÚNICO.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia simple del **Informe Policial Homologado con número de SIIE INF2019007929 de fecha 12 de junio del 2019 suscrito por el Pol. ■**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la presente, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia del **Informe Policial Homologado con número de SIIE INF2019007929 de fecha 12 de junio del 2019 suscrito por el Pol. ■**. **SEGUNDA.-** Copia del acta de lectura de derechos que le fuera elaborada al presunto agraviado al momento de su detención. **TERCERA.-** Copia de los certificados médicos que le fueran elaborados al presunto agraviado al momento de su detención. **CUARTA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **QUINTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

Al referido oficio fue anexada copia simple de entre otros, de los documentos siguientes:

- a) Informe Policial Homologado de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED], Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se asentó: “... **Asunto:** *Un detenido por escandalizar en la vía pública ... Descripción de los hechos:* *siendo las 16:20 hrs, del día de hoy al encontrarme de vigilancia en el sector nombrado (sector sur), a bordo de la unidad policial [REDACTED] al mando del suscrito Pol. 2do. [REDACTED], y como tripulante al Pol. 3ro. [REDACTED], al estar transitando sobre la calle [REDACTED] x [REDACTED] de la colonia [REDACTED], nos percatamos de una persona del sexo masculino que se encontraba escandalizando en la vía pública, insultando y molestando a los transeúntes, dando parte a UMIPOL, y al descender de la unidad, preguntándole el motivo de su comportamiento, el sujeto reacciona de manera agresiva hacia los suscritos, insultándonos, por lo que con las debidas precauciones es inmediatamente controlado, en razón de lo antes mencionado, siendo las 16:30 hrs, procedo a la lectura de sus derechos, informándole que se encuentra formalmente detenido por el motivo antes indicado, dándole lectura a los derechos que lo asisten ... siendo abordado a la unidad policial, para proceder a su traslado al edificio central de esta Secretaría, donde al llegar fue recibido por el médico en turno e indica llamarse: [REDACTED] ... con certificado médico folio No. 2019012589, arrojando estado normal, entrega pertenencias con número de folio 386850, quedando recluso en la cárcel pública de esta Secretaría para los fines legales correspondientes ...”.*
- b) Certificado médico psicofisiológico con el número de folio 2019012589, practicado al quejoso [REDACTED], en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. [REDACTED], en donde se hizo constar en el apartado de conclusión lo siguiente: “... *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. [REDACTED] es NORMAL ...”.*
- c) Certificado médico de lesiones con el número de folio 2019012589, practicado al quejoso [REDACTED], en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. [REDACTED], en el que se asentó lo siguiente: “... *El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Múltiples zonas de eritema en toda la espalda ...”.*

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, relativa a la entrevista realizada al C. [REDACTED], Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién manifestó: “... *que no recuerda del hecho que hace mención en la presente queja, ya que por el tiempo transcurrido ha tenido que cambiar en múltiples ocasiones de unidades, ha realizado varias detenciones y en el caso particular del señor [REDACTED], el compareciente alega que del año dos mil diecinueve si se encontraba en funciones pero no sabe si ese día estaba laborando, ya que lleva dieciocho años ininterrumpidos desempeñados en la Secretaría, pero no recuerda de este asunto, seguidamente se le entera del contenido del*

Informe Policial Homologado que obra en el presente expediente respecto a la detención del ahora quejoso, reiterando no acordarse de los hechos por el tiempo transcurrido, aunado a que la unidad se les cambia contantemente por sus mandos superiores, por lo que no pudiera aportar elementos al presente asunto ...”.

- 8.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, relativa a la entrevista realizada al **C. [REDACTED]**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién señaló: *“... que no recuerda que haya estado en el hecho al cual se refiere la presente queja, ya que por el tiempo transcurrido ha tenido que cambiar en múltiples ocasiones de sector y de unidades, ha participado en varias detenciones y en el caso particular del señor [REDACTED], el compareciente alega que del año dos mil diecinueve si se encontraba laborando, y que si ha estado en el sector sur de esta ciudad y en el año dos mil diecinueve prácticamente era nuevo en la corporación, ya que salió en la generación 2018 y que si ha estado laborando con su compañero de nombre [REDACTED], pero no recuerda el asunto relacionado con el señor [REDACTED], que ha sido tripulante de unidades para apoyar a los responsables, por tal motivo en ese acto se le muestra el parte informativo remitido por la Secretaría en relación a la presente queja, por lo que al leerlo manifiesta que no recuerda de los hechos y que en su momento nunca ha lastimado a algún detenido y que incluso no sabe de los hechos, por todo lo anterior el de la voz manifiesta que no puede aportar elementos para la integración de la queja, ya que como ha mencionado no recuerda haber participado en los hechos ...”.*
- 9.-** Proveído de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, a través del cual, esta Comisión, determinó solicitarle al Doctor [REDACTED], Otorrinolaringólogo que atendió al ciudadano [REDACTED], su colaboración, a efecto de que informara si efectivamente él expidió la documentación médica que exhibió el referido quejoso para acreditar sus extremos; si las lesiones que presentaba el afectado en mención eran recientes; cual fue su diagnóstico respecto de las lesiones que halló; que tratamiento y procedimiento médico fue necesario efectuar al inconforme para restablecer su salud, y que tipo de secuelas le iban a quedar a éste, circunstancia que le fue notificada al especialista que nos ocupa, mediante correo electrónico en fecha primero de agosto del año dos mil veintidós.
- 10.-** Correo electrónico de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, por conducto del cual, el Doctor [REDACTED], Otorrinolaringólogo que atendió las lesiones del ciudadano [REDACTED], remitió a este Organismo el informe de colaboración que le fue solicitado, manifestando que él fue quien expidió la documentación médica exhibida por el agraviado en cita; que las lesiones que presentaba el quejoso en cuestión eran recientes; su diagnóstico respecto de éstas fue de perforación timpánica postraumática; el procedimiento realizado al afectado que nos ocupa fue de timpanoplastía endomeatal; y, las secuelas que le quedarían por las lesiones que le fueron causados eran hipoacusia, acufeno y vértigo.
- 11.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, inherente a la entrevista realizada al **C. [REDACTED]**, Médico General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién refirió:

“... Que sí tiene conocimiento de lo que se investiga, que no recuerda exactamente la fecha exacta del día que atendió al agraviado, el día que éste ingresa al área médica, llegó para valoración médica, toda vez que cuando hay detenidos se pasan para certificación médica, que no recuerda muy bien el caso por el tiempo en que sucedieron de los hechos, que con respecto al padecimiento que de lo que el quejoso se duele al referir éste que llegó con zumbido en el oído, refiere que su trabajo como médico es realizar un examen psicofisiológico y físico el cual éste se refiere al de lesiones, por lo tanto señala que al valorar al detenido se hacen las anotaciones correspondientes, por lo que al revisar sus anotaciones en el certificado de lesiones refiere que no se encuentra dentro de sus anotaciones esa lesión, por lo tanto si no se encuentra dentro de las anotaciones del certificado es que no se lo expresó el detenido, por lo tanto señala que no tiene conocimiento de lo que la persona ... refiere en su queja, ya que señala nuevamente que no se encuentra anotado dentro de su examen médico de lesiones, por lo que no tiene más que declarar, que es todo y cuanto quiere manifestar ...”.

- 12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 2, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número P2-P2/424/2019, entre las que destacan: “... **2.-** *En fecha 12 de agosto del 2019, compareció el [REDACTED]. manifestó: ... el día 12 de junio del presente año, me encontraba en compañía de mi amigo de nombre [REDACTED], en la puerta de su casa ... en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, es el caso que observamos que una patrulla pasó en la esquina de casa de mi amigo pero no recuerdo la calle, posteriormente dicha patrulla se acercó hacia nosotros, se trataba de la patrulla perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número [REDACTED], nos percatamos que se trataba de dos oficiales con uniformes de color oscuro, el conductor de dicho vehículo descendió ... mismo que nos preguntó que estábamos haciendo a lo que ambos le respondimos que nada, solo estábamos en la puerta platicando, por lo que dicho oficial nos pidió que nos identificáramos, es decir, que le entreguemos nuestras credenciales de elector, por lo que procedimos ambos a entregarles nuestras credenciales de elector y mismo oficial nos volvió a preguntar qué era lo que estábamos haciendo y nuevamente le respondimos que únicamente estábamos platicando en la puerta, y mi amigo [REDACTED], le comentó al policía que era lo que pasaba, a lo que el oficial respondió que tenía un reporte de robo, a lo que mi amigo le respondió, nosotros no sabemos nada y si usted ya comprobó con nuestras identificaciones que no somos las personas a las que usted busca, creo que no debe de insistirnos tanto, a lo que el oficial dijo que nos iba a detener porque nos estábamos portando groseros, así que el oficial que se encontraba de copiloto también descendió, y nos dijo de manera agresiva, que nos estábamos portando groseros y que nos iba a detener por lo que mi amigo intentó grabarlos y los oficiales nos dijeron no nos estén grabando porque nosotros estamos haciendo bien nuestro trabajo, mientras que el oficial que se bajó de último comenzó a forcejear con mi amigo [REDACTED], así como también mi referido amigo me dijo grábalos porque lo que están haciendo no está bien, por lo que yo entré a casa de mi amigo con la intención de grabarlos desde adentro pero el oficial ... me siguió, me dijo no me grabes porque nosotros estamos haciendo bien nuestro trabajo ... y el oficial regreso*

hacia donde estaba mi amigo pero en ese momento me percaté de que mi amigo ■■■, se encontraba en la parte de arriba de la patrulla y el otro oficial lo tenía en el suelo, con la rodilla en el pecho casi sin poder respirar ... por lo que me fui a hablar a los vecinos para que salieran, al observar los oficiales que los vecinos salieron y comenzaron a preguntar por qué se iban a llevar a ■■■, los oficiales solo manifestaron que tenían el reporte de robo, de inmediato se subieron a dicha patrulla ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la transgresión a los **Derechos a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal y de Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del ciudadano ■■■**; lo anterior, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Se tiene que, en el presente asunto, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal, en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal**, en agravio del ciudadano ■■■, al haberlo privado de su libertad fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes dictadas conforme a ella; así como al haber permanecido detenido en las instalaciones de la corporación policiaca en cita, sin que legalmente existiera justificación para ello.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁴ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”.⁵

⁴Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47**.

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.

Así como en el **artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, al referir:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución ...”.

También, en los **artículos 7, 31 y 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 7. Principios de actuación. Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

De igual manera, en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios ...”.*

Del mismo modo, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al prever:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo XXV: *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

De igual forma, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta ...”.*

Así también, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

“Principio 2.- *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

“Principio 37.- *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.*

Además, en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

*“**Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

Por otra parte, se dice que se vulneró el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano** [REDACTED], por las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mismas que dieron como resultado una afectación en su salud, así como alteraciones nocivas en su estructura física, esto, durante su detención y posterior custodia efectuada por dichos elementos policíacos.

En cuanto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,⁷ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Los **Tratos crueles**,⁸ son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

⁸Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Mis derechos, derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, p. 3.

La noción de **trato inhumano**,⁹ alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable.

Un **trato degradante**,¹⁰ es aquel que provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral.

Asimismo, los **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**, carecen de un fin específico, están relacionados, pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16 *“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas cruels, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión”*. El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales ...”.

Así como en los **artículos 1º, 13 párrafo primero y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, que disponen:

⁹Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 606.

¹⁰Ibidem, p. 608.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 13.- Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales ...”.

“Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa”.

También en el **artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.

Igualmente, en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

En la esfera internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al referir lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De igual forma, en los **artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al disponer:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo V: *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 7. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ...”.*

“10.1 *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, en el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Asimismo, en los **artículos 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que prevén:

“Artículo 2. *Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.

Así como, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

“Principio I.- Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.

Además, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Así también, se dice que, en el presente asunto, existió violación al **Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada en agravio del ciudadano** ■■■■, toda vez que, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se introdujo a su predio sin que cuente con mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara dicha intromisión.

El Derecho a la Privacidad,¹¹ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El Allanamiento de Morada,¹² es la **introducción**, furtiva, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en los **artículos 1° y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como en el **artículo 17 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

¹¹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

¹²Ibidem, p. 240.

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...),

- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano ■■■■, en primer lugar, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; y en segundo lugar, al haber incurrido en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con motivo de las diversas irregularidades que cometieron, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Derecho a la Legalidad,¹³ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**¹⁵ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

¹³Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹⁴Idem, p. 1.

¹⁵Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o

municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I.- *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

III.- *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.

De igual manera, en los **artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

“Artículo 7. Principios de actuación. Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general; (...),

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Del mismo modo en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipulan:

“Artículo 3. Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

“Artículo 4. Carácter de servidor público Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean

competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

Así como en los antes invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 169/2019**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron los Derechos a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal y de Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del ciudadano [REDACTED]**, como a continuación se expone:

PRIMERA.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED], interpuso ante personal de este Organismo, queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al manifestar que, el día doce del propio mes y año, alrededor de las dieciséis horas, se hallaba a las afueras de su domicilio en compañía de un amigo, cuando de pronto se detuvo una unidad de la policía estatal, en la que viajaban dos oficiales, los cuales les indicaron que habían recibido un reporte telefónico de dos personas que andaban merodeando por el rumbo, preguntándole al agraviado que hacia allá, a lo que les contestó que se encontraba en la puerta de su casa, de la que estaba de salida, ya que iba a ir a sacar unas copias con su amigo, pero dichos agentes, les pidieron que se identificaran, a lo cual accedieron, sin embargo, estos les comenzaron a indagar sobre sus datos personales, por lo que el quejoso les reiteró que estaba a las afueras de su vivienda, además de

manifestarles que ya tenían sus datos, por lo que los oficiales en mención, le dijeron al agraviado que no les falte al respeto, una vez dicho esto, descendieron de la unidad policiaca y procedieron a su detención, colocándole los correspondientes dispositivos de seguridad para después abordarlo a la fuerza en la citada unidad oficial, ya que entre los dos policías estatales lo aventaron a la cama de la camioneta antimotín, en donde uno de ellos le colocó su rodilla en el pecho del agraviado, mientras lo golpeaba en el rostro con su puño cerrado y con la palma de la mano, siendo el caso que, uno de los manotazos impactó su oído izquierdo, seguidamente lo llevaron a la parte trasera del reclusorio de esta ciudad, donde permaneció alrededor de quince minutos, hasta que se apersonó al parecer un Comandante quien llegó en otra unidad policiaca, el cual, después de platicar con los elementos aprehensores, se le acercó al afectado y le preguntó lo que había sucedido, por lo que le explicó que no estaba haciendo nada, que solamente estaba a las afueras de su casa, expresándole dicho Comandante que no debe de faltarle el respeto a la autoridad, por lo que lo cambiaron de unidad oficial y procedieron a llevarlo al edificio central de la autoridad acusada, sitio en el que ingresó alrededor de las diecisiete horas y en el que estuvo detenido por veinticuatro horas por alteración del orden público.

De las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto que rindiera su respectivo Informe de Ley, mismo que fue remitido mediante el oficio número SSP/DJ/21503/2020 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, signado por el C. [REDACTED], Director Jurídico de la corporación policiaca que nos ocupa, al cual adjuntó copia del Informe Policial Homologado de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED], Policía Segundo de la aludida institución de seguridad, quien hizo constar que, siendo aproximadamente las dieciséis horas con veinte minutos del referido día, al encontrarse en labores de vigilancia en el sector sur a bordo de la unidad con número económico [REDACTED], misma que estaba a su mando, y en la que viajaba como tripulante el policía tercero [REDACTED], al estar circulando en la confluencia formada por las calles [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se percataron que el ahora agraviado se encontraba escandalizando en la vía pública, además de insultar y molestar a los transeúntes, motivo por el cual, después de dar parte a su control de mando, descendieron de la unidad policial y le preguntaron al quejoso el motivo de su comportamiento, pero éste, reaccionó de manera agresiva hacia ellos y comenzó a insultarlos, motivo por el cual, con las debidas precauciones fue controlado, para después ser abordado a la unidad oficial y ser trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, donde quedó recluso.

Pues bien, a pesar que, en el Informe Policial Homologado remitido por la autoridad acusada, se indicó que, la detención del ciudadano [REDACTED], se efectuó por escandalizar en la vía pública, además de haber reaccionado de manera agresiva e insultar a los policías estatales, existe material probatorio que sustenta lo declarado por el agraviado en cita, en el sentido de que fue arrestado sin motivo alguno, como son los testimonios de las personas que presenciaron los hechos, quienes ante personal de esta Comisión declararon:

■. “... el miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las cuatro de la tarde, él se encontraba junto con su compañero [REDACTED] en la puerta de su domicilio en la [REDACTED] colonia [REDACTED], porque iban a ir a imprimir unas fotos al ciber, cuando de pronto se detuvo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública con el número económico [REDACTED], en donde se encontraban 2 elementos uniformados, quienes les preguntaron donde vivían y que se identificaran porque tenían un reporte de robo, por lo cual él junto con su compañero les muestran sus identificaciones, por lo cual su compañero [REDACTED] le pregunta al oficial que pasaba y en eso el copiloto de la camioneta se baja y lo detiene ... seguidamente se dirige el oficial a la puerta para que entre los dos elementos detengan a su compañero [REDACTED], logrando ver que lo suban a la parte de atrás de la camioneta ... y se llevan detenido a [REDACTED] ...”.

■. “... con relación a los hechos él pudo ver que entró una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública [REDACTED] y se bajó uno de los elementos y le pidió que se identifique al muchacho [REDACTED], ya que el elemento le dijo que tenían un reporte de robo por el rumbo, por lo cual el muchacho [REDACTED] entró a buscar su credencial y al dársela al oficial éste le hizo la seña a su compañero de que lo suban, por lo que lo tomó de los brazos y empiezan a forcejear ... minutos después arrancaron y se fueron con el muchacho a bordo ...”.

Así las cosas, los testimonios anteriores, permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por el ciudadano [REDACTED], al ser coincidentes los deponentes en relatar que éste fue privado de su libertad por los policías estatales sin motivo alguno, incluso con sus declaraciones, se puede determinar también que, el agraviado en cita, no estaba escandalizando en la vía pública, ni insultando ni molestando a los transeúntes, y mucho menos que hubiera reaccionado de manera agresiva o insultado a los elementos policíacos, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que los testigos en cuestión, en realidad apreciaron los hechos que relataron, al estar presentes en el lugar y hora de los acontecimientos, además de ser veraces de conformidad a las circunstancias en que narraron los hechos, por lo que sus declaraciones pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.¹⁶

Pues bien, con base en las evidencias expuestas, es inobjetable que estamos ante la presencia de una **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe flagrancia o una orden

¹⁶Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”¹⁷.

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano [REDACTED], en virtud que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó personal de la policía estatal, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en agravio del ciudadano [REDACTED], al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

Pues bien, con base en lo expuesto en el presente apartado, se colige que los policías estatales [REDACTED] y [REDACTED], al proceder a la detención del ciudadano [REDACTED], de la forma en que lo hicieron, faltaron al deber de regir sus conductas en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Contraviniendo con su conducta, lo previsto en el **párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra establece:

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

Así como lo dispuesto en los **artículos 40 fracciones I y VIII, y 77 fracciones IV y V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que señalan:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...),

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.

Además de lo señalado en los **artículos 7 y 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 7. Principios de actuación. Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

También lo estatuido en el **artículo 7 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos**, que refiere:

*“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público ...”.*

De igual manera lo preceptuado en las **fracciones IV, V, VI, VIII y IX del artículo 7 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...),*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como lo previsto en el **artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

En tal virtud, queda plenamente acreditado que, la conducta desplegada por los policías estatales [REDACTED] y [REDACTED], al no observar las obligaciones y responsabilidades que expresamente les confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó el derecho humano a la **Libertad Personal** del ciudadano [REDACTED], en su modalidad de **Detención Ilegal**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, incoar en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

SEGUNDA.- Aunado a lo anterior, de igual forma se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano [REDACTED], por la **Retención Ilegal** de la que fue objeto por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, esto es, al llevarlo a sus instalaciones en donde permaneció privado de su libertad sin que existiera justificación legal para ello como quedó establecido en la observación inmediata anterior.

En relación al hecho violatorio en estudio, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico el momento en que se privó de la libertad a la parte agraviada, que su detención comenzó desde el instante que se le negó su libertad ambulatoria,¹⁸ es decir, desde que ingresó a las instalaciones de la autoridad acusada, colocándose desde ese momento bajo la custodia de su personal, siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado – que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que

¹⁸Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

*no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”.*¹⁹

Precisado lo anterior, el ciudadano [REDACTED], en su comparecencia de queja de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, manifestó que permaneció detenido veinticuatro horas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, esto al ingresar a ellas a las diecisiete horas del día doce del referido mes y año, y recuperar su libertad de las mismas a las diecisiete horas del día trece del mes y año en cuestión, afirmación que se infiere cierta, ya que, si bien es cierto, la referida institución policial, no se pronunció, ni remitió documento alguno al respecto, del Informe Policial Homologado con número de SIIE INF2019007929 suscrito por el policía estatal [REDACTED], se desprende que el agraviado que nos ocupa, después de su detención suscitada a las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de junio del año dos mil diecinueve, fue trasladado a las instalaciones de la Institución Policial acusada, donde quedó recluso en su cárcel pública.

En razón de lo expuesto, se demuestra que el agraviado [REDACTED], estuvo retenido injustificadamente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en contravención a lo dispuesto por el **párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ordena que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y, en el caso que nos ocupa, fue privado de su libertad de manera ilegal.

Todo lo anterior, pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente e irregular por parte de la autoridad acusada, en transgresión a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en líneas anteriores, así como a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a cumplir.

TERCERA.- Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, también tiene por acreditada la transgresión al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del ciudadano [REDACTED], por los **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes** que le fueron infligidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Al respecto es importante señalar que, aunque la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no definen los conceptos de Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual considera un trato cruel o inhumano *“un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que*

¹⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 31 de Diciembre de 2011, párrafo 49.

causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana".²⁰ Sobre el carácter degradante, *"se expresa en un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"*.²¹

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso Irlanda vs. Reino Unido de 1978. Antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos, había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma: La noción de **tratamiento inhumano** cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. **El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante** si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia. De esta forma, la Comisión utiliza dos elementos para diferenciar las conductas: la severidad del tratamiento y el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre.

En este sentido, incluso, bajo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, aunado a la impotencia de la víctima y el propósito del acto, subrayando que "los contextos de detención son situaciones clásicas de impotencia". En relación con la severidad del sufrimiento padecido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: *"la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales"*.²²

En ese tenor, cabe precisar que, los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no exigen una finalidad, basta que las lesiones sean provocadas como fin intimidatorio, para castigar o por motivos basados en discriminación para tenerlos por acreditados.

Al respecto, el ciudadano ■■■■, en su comparecencia de queja de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, manifestó: *"... acudo ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en mi agravio, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico dos elementos a bordo de la unidad antimotín con número económico ■■■■, toda*

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 68.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216, Párrafo 112.

vez que el día miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las dieciséis horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio ... de la colonia [REDACTED], de esta ciudad, con un amigo de nombre [REDACTED], cuando pasó dicha unidad, se detuvo y nos indicó que había un reporte telefónico de dos personas que merodeaban por el rumbo, y me preguntaron qué hacía allá, les indiqué que es mi domicilio y que estaba de salida para sacar unas copias con mi amigo, para lo cual nos indicaron que nos identifiquemos, sacamos nuestras credenciales de elector, aun así siguieron preguntando datos personales, les reiteré que me encontraba en mi casa que ya tenían mis datos, el piloto indicó que no les faltara al respeto, en ese momento se bajó el copiloto, y le indiqué a mi amigo que se meta a la casa ... traté de entrar igual pero el elemento de copiloto me jaló, el conductor se bajó ... y procedieron a detenerme entre los dos ... me esposaron ... y procedieron a subirme a la fuerza a la camioneta antimotín entre los dos me aventaron, quedé acostado boca arriba y uno de los policías me puso su rodilla en el pecho y el otro procedió a conducir, al avanzar el policía que me tenía sostenido empezó a golpearme en el rostro con el puño cerrado y la palma de la mano, uno de esos manotazos fue en mi oído izquierdo, en ese momento dejé de escuchar, sentí entumecimiento en la parte izquierda del rostro, un zumbido fuerte y mareos, le indiqué al policía que me dolía el oído y que mi boca la tengo lesionada por una cirugía dental, solo me gritó que le vale madres, siguió golpeándome y también en el pecho, ponía todo su peso en mi rodilla ... procedieron a llevarme a la base de la S.S.P. en periférico poniente, donde ingresé alrededor de las diecisiete horas, por alteración al orden público, estuve veinticuatro horas detenido ... Al salir el jueves trece fue al doctor general particular quien me canalizó al otorrinolaringólogo. El viernes fui con el especialista quien me indicó que se perforó el tímpano, tenía que operar antes que se infecte o siga abriéndose el tímpano ... Dicha cirugía se llevó a cabo, el médico especialista me indicó que quedaría bien pero con secuelas y con sensibilidad en dicho oído por el resto de mi vida ...”

Asimismo, el ciudadano [REDACTED], en la denuncia que interpuso ante la Representación Social en fecha dieciséis de junio del año dos mil diecinueve, señaló: “... El día 12 de junio del año en curso, siendo las 16, me encontraba a las puertas de mi predio ... en compañía de [REDACTED], quien es un compañero de trabajo, ya que habíamos salido de nuestro trabajo, por lo que al estar platicando, se nos acercó una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, la marcada con el número [REDACTED] la cual es una unidad antimotín, descendiendo de dicha unidad dos elementos de sexo masculino, por lo que uno de los uniformados me preguntó si (sic) que hacíamos en dicho lugar, y le contesté que ahí vivía, me pidió una identificación y le entregué mi INE, al preguntar de nuevo el uniformado que hacíamos en dicho lugar, de nuevo contesté que ahí vivía, continuando el interrogatorio el uniformado, si a que me dedicaba, que estaba haciendo, entre otras preguntas, y al contestarle también le pregunté si cual era el problema o motivo del interrogatorio, momento en que ambos uniformados me dijeron que les estaba faltando al respeto, y que tenía un reporte de dos personas que estaban merodeando por las casas ... tal es el caso que entre ambos uniformados me sometieron aplicándome unas llaves, y me colocaron esposas en mis manos, me abordaron a la parte trasera de su unidad, uno de los uniformados, es decir el copiloto ... me dijo ahora vas a aprender a respetar a la autoridad, y me dio unos golpes con su puño en mi rostro al igual que me dio varias cachetadas en mis mejillas y oído izquierdo, hasta que llegamos a los caminos de terracería que se ubican detrás del CERESO de esta ciudad, en donde el mismo uniformado intenta estrangularme con sus manos y continuaba golpeándome en mis oídos ... aclaro que desde que me golpearon mi

oído, me quedó zumbando y disminuía mi capacidad de oír ... sentí mucha molestia en el oído izquierdo, ya que no podía escuchar, y sentía como si me hormigueara, al igual que noté que tenía sangre, acudí a consultar con un médico general, quien me dijo que él no podía hacer nada, y que era necesario acudir con un especialista ya que sí tenía sangre en el tímpano, el día 14 del presente mes y año acudí con un otorrinolaringólogo del C. M. G., quien después de mi valoración me dijo que era necesario operar mi oído, ya que presentaba perforación timpánica postraumática en mi oído izquierdo ... el otorrinolaringólogo Dr. [REDACTED], me realiza una operación de timpanoplastía endomeatal, debido a la perforación timpánica izquierda postraumática, por los golpes recibidos por dichos uniformados ...”.

En ese contexto, respecto de las agresiones físicas que refirió el ciudadano [REDACTED], haber recibido por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de las evidencias de las que se allegó este Organismo y que obran en el expediente de queja que se resuelve, destacan las siguientes:

- a) Nota médica de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, suscrita por el Doctor [REDACTED], Otorrinolaringólogo del C. M. G., en el que hizo constar que, el ciudadano [REDACTED], presentaba perforación timpánica izquierda postraumática.
- b) Nota médica de fecha quince de junio del año dos mil diecinueve, suscrita por el Doctor [REDACTED], Otorrinolaringólogo del C. M. G., en el que asentó entre otras cosas que, al ciudadano [REDACTED], se le practicaría una timpanoplastía endomeatal con motivo de la perforación timpánica izquierda postraumática que presentaba.
- c) Recibo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecinueve, en el que se hizo constar que, el Doctor [REDACTED], Otorrinolaringólogo del C. M. G., recibió del ciudadano [REDACTED], la cantidad de \$6,000.00 (Son: Seis Mil Pesos Moneda Nacional) por concepto de la realización de una timpanoplastía.
- d) Oficio Número 11087/FGE/ICF/MF/2019, relativo examen médico legal practicado al ciudadano [REDACTED], por el Perito Médico Forense [REDACTED], con motivo de la denuncia interpuesta por el afectado en cuestión, que dio origen a la Carpeta de Investigación Número P2-P2/424/2019, respecto de la cual tuvo acceso personal de este Organismo en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, mismo que levantó el acta circunstancia correspondiente, en la que se asentó en cuanto al oficio que nos ocupa lo siguiente: “... **Conclusión:** presenta huellas de lesiones que tardan en sanar más de 15 días, mediante técnica observacional directa y bajo luz artificial blanca y utilizando el método cartesiano se encuentra con escoriación de 2 x 1 cm en el hombro izquierdo, escoriaciones costrosas lineales en cara posterior de la muñeca izquierda, escoriaciones costrosas lineales en cara posterior de la muñeca derecha. Leve aumento de volumen en mejilla derecha, refiere otalgia de moderada intensidad ...”.

- e) Certificado médico de lesiones con el número de folio 2019012589, realizado al agraviado ■■■■, en fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. ■■■■, en el que se hizo constar: “... El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Múltiples zonas de eritema en toda la espalda ...”.
- f) Fe de lesiones del ciudadano ■■■■, contenida en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, en la que personal de esta Comisión, hizo constar que presentaba: “... raspadura en las muñecas. Señala que no escucha en el oído izquierdo, se marea constantemente y tiene zumbidos constantes ...”.
- g) Informe de colaboración enviado a este Organismo vía correo electrónico en fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, por el Otorrinolaringólogo ■■■■, quien atendió las lesiones del ciudadano ■■■■, manifestando dicho especialista que él fue quien expidió la documentación médica exhibida por el agraviado en cita; que las lesiones que presentaba el quejoso en cuestión eran recientes; su diagnóstico respecto de éstas fue de perforación timpánica postraumática; el procedimiento realizado al afectado que nos ocupa fue de timpanoplastia endomeatal; y, las secuelas que le quedarían por las lesiones que le fueron causados eran hipoacusia, acúfeno y vértigo.

Lo antes expuesto, se corrobora con el testimonio rendido ante personal de esta Comisión por ■■■■, ■■■■ y ■■■■, quienes presenciaron los hechos, esto, al relatar:

■■■■. “... el miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las cuatro de la tarde, él se encontraba junto con su compañero ■■■■ en la puerta de su domicilio ... porque iban a ir a imprimir unas fotos al ciber, cuando de pronto se detuvo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública con el número económico ■■■■, en donde se encontraban 2 elementos uniformados, quienes les preguntaron donde vivían y que se identificaran porque tenían un reporte de robo, por lo cual él junto con su compañero les muestran sus identificaciones, por lo cual su compañero ■■■■ le pregunta al oficial que pasaba y en eso el copiloto de la camioneta se baja y lo detiene ... seguidamente se dirige el oficial a la puerta para que entre los dos elementos detengan a su compañero ■■■■, logrando ver que lo suban a la parte de atrás de la camioneta y que uno de los oficiales lo tenía en el piso boca abajo y le tenía puesta su rodilla encima ... posteriormente, suben los oficiales y se llevan detenido a ■■■■. Agregando que al momento de subirlo a la camioneta los elementos tenían agarrado a ■■■■ del cuello y vio como este estaba de color morado, incluso cuando se acercó a verlo éste con trabajo podía hablar y respirar por que el elemento lo tenía contra el piso ...”

■■■■. “... que ... no pudo presenciar desde el inicio la detención del muchacho ■■■■, que el día que pasó ella se encontraba dentro de su casa cuando de repente empezaron a llamar a la puerta de su casa por un muchacho quien le dijo que por favor ayude a su compañero porque se lo estaban llevando detenido sin motivo, debido a que no conocía a este muchacho es que únicamente se asomó a la puerta para ver que ocurría y logra ver que había una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública y dos elementos, minutos después como vio a uno de sus

vecinos que se acercó es que ella le pregunta a éste que estaba ocurriendo y a quién se estaban llevando detenido, a lo que su vecino le dice que se estaban llevando al [REDACTED] (así conocen a [REDACTED] por el rumbo) por lo cual ella decide acercarse a los policías y preguntarles que estaba ocurriendo y porque se lo estaban llevando a lo que el elemento le dice que tenían un reporte de robo y que les dejara hacer su trabajo pero ella al ver que estaban forcejeando con [REDACTED] les dice que lo suelten y pudo ver que cuando lo subían a la camioneta lo tiraron boca abajo y lo estaba pisando uno de los oficiales hasta incluso pudo ver que en el brazo [REDACTED] quedó la huella del zapato del policía ...”.

[REDACTED]. “... con relación a los hechos él pudo ver que entró una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública [REDACTED] y se bajó uno de los elementos y le pidió que se identifique al muchacho [REDACTED], ya que el elemento le dijo que tenían un reporte de robo por el rumbo, por lo cual el muchacho [REDACTED] entró a buscar su credencial y al dársela al oficial éste le hizo la seña a su compañero de que lo suban, por lo que lo tomó de los brazos y empiezan a forcejear, en ese forcejeo puede ver que al muchacho uno de los elementos lo estaba aporreando con un poste de luz que estaba cerca y en varias ocasiones lo golpeaba contra el poste, así como también vio que cuando lo subieron a la camioneta lo tenían contra el piso y le tenían puesto la rodilla en la espalda del muchacho ... minutos después arrancaron y se fueron con el muchacho a bordo ...”.

Asimismo, los referidos testigos [REDACTED] y [REDACTED], ante la Autoridad Ministerial narraron lo siguiente:

[REDACTED]. “... el día 12 de junio del presente año, me encontraba en compañía de mi amigo de nombre [REDACTED], en la puerta de su casa ... es el caso que observamos que una patrulla pasó en la esquina de casa de mi amigo pero no recuerdo la calle, posteriormente dicha patrulla se acercó hacia nosotros, se trataba de la patrulla perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número [REDACTED], nos percatamos que se trataba de dos oficiales con uniformes de color oscuro, el conductor de dicho vehículo descendió ... mismo que nos preguntó que estábamos haciendo a lo que ambos le respondimos que nada, solo estábamos en la puerta platicando, por lo que dicho oficial nos pidió que nos identificáramos, es decir, que le entreguemos nuestras credenciales de elector, por lo que procedimos ambos a entregarles nuestras credenciales de elector y mismo oficial nos volvió a preguntar qué era lo que estábamos haciendo y nuevamente le respondimos que únicamente estábamos platicando en la puerta, y mi amigo [REDACTED], le comentó al policía que era lo que pasaba, a lo que el oficial respondió que tenía un reporte de robo, a lo que mi amigo le respondió, nosotros no sabemos nada y si usted ya comprobó con nuestras identificaciones que no somos las personas a las que usted busca, creo que no debe de insistirnos tanto, a lo que el oficial dijo que nos iba a detener porque nos estábamos portando groseros, así que el oficial que se encontraba de copiloto también descendió, y nos dijo de manera agresiva, que nos estábamos portando groseros ... el oficial que se bajó de último comenzó a forcejear con mi amigo [REDACTED] ... en ese momento me percaté de que mi amigo [REDACTED], se encontraba en la parte de arriba de la patrulla y el otro oficial lo tenía en el suelo, con la rodilla en el pecho casi sin poder respirar ...”.

[REDACTED]. “... el día 12 de junio del presente año, me encontraba quitando la hierba en la parte de afuera de mi predio, es decir en la calle (puerta de mi predio) el antes mencionado en mis datos generales, es el caso que escuché gritos de varias personas, por lo cual caminé hacia la

esquina en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], a diez metros de la casa de vecinos, por lo que me percaté de que dos oficiales se encontraban a bordo de un antimotín marcado con el número [REDACTED] perteneciente a la SSP, por lo que observé que uno de los oficiales estaba forcejeando con mi vecino [REDACTED] ... posteriormente el referido oficial que forcejaba con mi vecino lo esposó y lo subió al antimotín, lo derribó al suelo de dicho antimotín y le colocó de manera agresiva su rodilla al pecho de mi vecino ...”.

Por lo que tomando en consideración las evidencias anteriormente reseñadas, se arriba a la conclusión de que los hechos bajo análisis, constituyen una violación a los derechos humanos del ciudadano [REDACTED], específicamente al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, al haber sido objeto de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, toda vez que, dichos indicios son suficientes para determinar que las huellas de las agresiones físicas que éste presentaba, así como las secuelas de las mismas, contenidas en las valoraciones y constancias médicas anteriormente descritas, son resultado de la violencia de la que fue objeto por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que participaron en su detención y posterior traslado a la cárcel pública de dicha Institución Policial.

Por lo tanto, las agresiones físicas sufridas por el afectado que nos ocupa, se encuentran debidamente documentadas con las valoraciones y certificaciones médicas reseñadas en párrafos anteriores, mismas que son coincidentes en los hallazgos de violencia física encontrados en la persona del agraviado [REDACTED], que concatenados con los testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes refirieron que vieron que los elementos policiacos de la autoridad responsable agredan físicamente al agraviado en cita, aunado al hecho de que las lesiones encontradas en la persona del afectado que nos ocupa, coinciden con la dinámica de hechos que hizo del conocimiento de este Organismo y de la Autoridad Ministerial, se concluye que las mismas le fueron ocasionadas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que participó en su detención y traslado a sus instalaciones.

A este respecto, es importante destacar que, la autoridad acusada, no ofreció explicación ni probanza alguna que desvirtuara la imputación que se le hiciera, por lo que, en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al haber determinado lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las

torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...".²³

Existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,²⁴ en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ...".

Por lo que bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado [REDACTED] después de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por las lesiones que presentaba el referido agraviado al ser valorado por personal tanto de la citada corporación policíaca, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y por un médico especialista, al encontrarse bajo la custodia de dichos agentes policíacos cuando sucedió el menoscabo de su integridad, lo que implica, por la relación de sujeción especial referida, que la policía era garante de todos sus derechos, y por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación

²³Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1°.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo134.

que no fue vista durante la integración del expediente, y si por el contrario, de la concatenación de todas las evidencias referidas en la presente observación, se advierte que efectivamente el agraviado en cita fue sometido a **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**, al ser trastocada su integridad personal por dichos agentes, quienes le ocasionaron sufrimientos graves hacia su persona.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones por las que inició el expediente que se resuelve, así como por las manifestadas por el afectado ■■■■, constituyen **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**, derivados de la transgresión a su derecho humano a la **Integridad y Seguridad Personal**, en los términos de los artículos **19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1º, 13 párrafo primero y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; **40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; **3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**; **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**; **I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**; **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**; **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**; y **2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes**, invocados en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTA.- Por otra parte, esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, también tiene por acreditada la vulneración al **Derecho a la Privacidad del ciudadano ■■■■ en su modalidad de Allanamiento de Morada**, por la intromisión a su domicilio por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin que cuenten con mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar.

En cuanto al hecho violatorio en análisis, el ciudadano ■■■■, en su comparecencia de queja de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, refirió: *“... acudo ante este Organismo a efecto de interponer formal queja en mi agravio, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico dos elementos a bordo de la unidad antimotín con número económico ■■■■, toda vez que el día miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las dieciséis horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio, en la ... colonia ■■■■, de esta ciudad, con un amigo de nombre ■■■■, cuando pasó dicha unidad, se detuvo y nos indicó que había un reporte telefónico de dos personas que merodeaban por el rumbo, y me preguntaron qué hacia allá, les indiqué que es mi domicilio y que estaba de salida para sacar unas copias con mi amigo, para lo cual nos indicaron que nos identifiquemos, sacamos nuestras credenciales de elector, aun así siguieron preguntando datos personales, les reiteré que me encontraba en mi casa que ya tenían mis datos, el piloto indicó que no les faltara al respeto, en ese momento se bajó el copiloto, y le indiqué a mi amigo que se meta a la casa y*

grabara lo que pasaba, traté de entrar igual pero el elemento de copiloto me jaló, el conductor se bajó y entró a mi domicilio en la terraza para ...así evitar que grabara ...”.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que, no obstante, la detención del ciudadano ■■■, se efectuó en la vía pública, existe material probatorio que sustenta lo narrado por el agraviado en cita, como lo es la declaración de ■■■, quien, ante personal de este Organismo señaló lo siguiente: “... el miércoles doce de junio del año en curso, alrededor de las cuatro de la tarde, él se encontraba junto con su compañero ■■■ en la puerta de su domicilio en la... colonia ■■■ ■■■, porque iban a ir a imprimir unas fotos al ciber, cuando de pronto se detuvo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública con el número económico ■■■, en donde se encontraban 2 elementos uniformados, quienes les preguntaron donde vivían y que se identificaran porque tenían un reporte de robo, por lo cual él junto con su compañero les muestran sus identificaciones, por lo cual su compañero ■■■ le pregunta al oficial que pasaba y en eso el copiloto de la camioneta se baja y lo detiene, en ese momento ■■■ le dice que se meta a la casa y que grabara los hechos, por lo que saca su celular para grabarlo pero en ese momento el otro oficial lo sigue hasta a dentro de la casa ...”.

Mismo deponente que ante la Autoridad Ministerial refirió lo siguiente: “... el día 12 de junio del presente año, me encontraba en compañía de mi amigo de nombre ■■■, en la puerta de su casa ... en la colonia ■■■ de esta ciudad, es el caso que observamos que una patrulla pasó en la esquina de casa de mi amigo pero no recuerdo la calle, posteriormente dicha patrulla se acercó hacia nosotros, se trataba de la patrulla perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número ■■■ nos percatamos que se trataba de dos oficiales con uniformes de color oscuro, el conductor de dicho vehículo descendió ... mismo que nos preguntó que estábamos haciendo a lo que ambos le respondimos que nada, solo estábamos en la puerta platicando, por lo que dicho oficial nos pidió que nos identificáramos, es decir, que le entreguemos nuestras credenciales de elector, por lo que procedimos ambos a entregarles nuestras credenciales de elector y mismo oficial nos volvió a preguntar qué era lo que estábamos haciendo y nuevamente le respondimos que únicamente estábamos platicando en la puerta, y mi amigo ■■■, le comentó al policía que era lo que pasaba, a lo que el oficial respondió que tenía un reporte de robo, a lo que mi amigo le respondió, nosotros no sabemos nada y si usted ya comprobó con nuestras identificaciones que no somos las personas a las que usted busca, creo que no debe de insistirnos tanto, a lo que el oficial dijo que nos iba a detener porque nos estábamos portando groseros, así que el oficial que se encontraba de copiloto también descendió, y nos dijo de manera agresiva, que nos estábamos portando groseros y que nos iba a detener por lo que mi amigo intentó grabarlos y los oficiales nos dijeron no nos estén grabando porque nosotros estamos haciendo bien nuestro trabajo, mientras que el oficial que se bajó de último comenzó a forcejear con mi amigo ■■■, así como también mi referido amigo me dijo grábalos porque lo que están haciendo no está bien, por lo que yo entré a casa de mi amigo con la intención de grabarlos desde adentro pero el oficial ... me siguió, me dijo no me grabes porque nosotros estamos haciendo bien nuestro trabajo ...”.

Aunado a las declaraciones anteriores, también se cuenta con el testimonio de ■■■ quien ante la Representación Social manifestó: “... el día 12 de junio del presente año, me encontraba quitando la hierba en la parte de afuera de mi predio, es decir en la calle (puerta de mi predio)

el antes mencionado en mis datos generales, es el caso que escuché gritos de varias personas, por lo cual caminé hacia la esquina en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], a diez metros de la casa de vecinos, por lo que me percaté de que dos oficiales se encontraban a bordo de un antimotín marcado con el número [REDACTED] perteneciente a la SSP, por lo que observé que uno de los oficiales estaba forcejeando con mi vecino [REDACTED], mientras que el otro oficial salió del predio de [REDACTED] corriendo ...”.

Así las cosas, con los testimonios anteriores, se acredita que, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin mandamiento escrito de autoridad competente, ni con autorización de quien legalmente la podía proporcionar, ingresó a la vivienda del ciudadano [REDACTED], declaraciones a las que se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidas por personas que estuvieron en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por el agraviado en cuestión, las cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

La declaración vertida por [REDACTED], cobra relevancia para quien resuelve, en razón que, al momento que sucedieron los hechos, se encontraba dentro del domicilio allanado, y con el que se comprueba que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ingresó a éste sin que contaran con autorización alguna, supuestamente para impedir que grabara la actuación de dicho personal, esta última circunstancia que no se tiene por comprobada al no estar sustentada con evidencia alguna.

Pues bien, la intromisión de los elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, al inmueble de la parte inconforme, sin que estuvieran provistos de orden de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, vulneró lo estatuido en el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone que nadie podrá ser molestado, entre otras cosas, en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, que debidamente funde y motive su actuación, por lo que en el presente caso en estudio, si la autoridad responsable requería irrumpir en el domicilio del agraviado, debió haber solicitado a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debió constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia, y que esto no cause una molestia a los gobernados, circunstancia que no aconteció en la especie, trastocándose principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio del quejoso.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide se efectúe algún ingreso y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1)

la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio.²⁵

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 19 refirió lo siguiente: “... *El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada*²⁶...”.

A este respecto, es importante señalar el concepto de domicilio para efectos de protección constitucional que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución*

²⁵Sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶Recomendación General Número 19, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 5 de Agosto del 2011, página 7.

Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda ...”²⁷

Así como también, es relevante indicar el concepto de domicilio en materia penal, determinado por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”²⁸*

Robustece lo anterior, la siguiente tesis pronunciada de igual manera por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que resolvió:

²⁷Época: Décima Época. Registro: 2000979. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a). Página: 258.

²⁸Localización: 9a. Época; Registro: 171779; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia: Penal; Tesis: 1a. L/2007; Página 363.

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material”.²⁹

Inviolabilidad del domicilio que salvaguarda el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”

Así como el **artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al disponer:

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido “que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.³⁰

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, arriba a la conclusión que, la intromisión al domicilio del ciudadano ■■■■, por parte de elementos de la institución policial acusada, sin autorización legal para ello, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio personal que violentó su **Derecho a la Privacidad**.

²⁹Localización: 10a. Época; Registro: 2000818; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. CIV/2012 (10) a; Página 1100.

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia del 30 de Agosto del 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 215, párrafo 157**.

QUINTA.- Por último, al ser violentado el Derecho a la Libertad Personal del ciudadano ■■■■, en circunstancias distintas a las contenidas en el Informe Policial Homologado de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. ■■■■, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, resultó más que evidente que creo incertidumbre jurídica en él, vulnerando consecuentemente su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

Como ya quedó precisado en párrafos anteriores, el ciudadano ■■■■, fue detenido en circunstancias distintas a las asentadas en el invocado Informe Policial Homologado, en el que se consignó que fue detenido por escandalizar en la vía pública, además de haber reaccionado de manera agresiva e insultar a los policías estatales.

Cabe precisar que, el Informe Policial Homologado, es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el documento que nos ocupa contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano ■■■■, al actuar los elementos policiacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

*“**Artículo 43.-** La Federación y las entidades federativas, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),*

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Así como en evidente transgresión al **artículo 132 fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que señala:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: “**Artículo 1º.** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo **7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de*

autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose, por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“**Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en detrimento del ciudadano ■■■■, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad

Pública del Estado de Yucatán, iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que intervinieron en las transgresiones a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEXTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En otro orden de ideas, respecto a la inconformidad referida por el agraviado [REDACTED], en su comparecencia de queja de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, inherente a que, los policías estatales que lo detuvieron, después de haberlo abordado a la unidad oficial en la que se transportaban, en lugar de llevarlo directamente a sus instalaciones, lo trasladaron a la parte trasera del reclusorio de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en el que fue entrevistado al parecer por el Comandante de sus aprehensores, para después bajarlo de la camioneta antimotín en la que estaba siendo trasladado, para cambiarlo a la unidad policiaca en la que llegó el referido Comandante, debe decirse que, no existen elementos para tener por comprobada dicha situación, aunado al hecho que, el propio agraviado, en su comparecencia de queja, señaló que se inconformaba en contra de dos elementos policiacos que se encontraban a bordo de la camioneta antimotín con número económico [REDACTED] y del Informe Policial Homologado de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, remitido por la autoridad responsable, se advierte que, el mismo fue elaborado por el Policía Segundo [REDACTED], quien asentó en dicho parte informativo que, el citado día estaba a bordo de la citada unidad [REDACTED] en la cual abordó al agraviado que nos ocupa, de lo que se desprende que, éste desde su detención fue abordado a la aludida camioneta antimotín en la que fue trasladado hasta la cárcel pública de la autoridad acusada, por lo que no advierte que haya sido cambiado de unidad, ni que haya sido entrevistado por Comandante alguno ni que lo hubieran cateado.

B).- En lo que atañe a la afirmación realizada por el ciudadano [REDACTED], en su referida comparecencia de queja de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, en el sentido de que, el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que certificó sus lesiones al momento de ingresar a la cárcel pública de dicha Institución Policial, no le revisó su oído a pesar de que le indicó que tenía una especie de zumbido en el mismo, es de señalarse que, en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no obra evidencia alguna que acredite lo externado por el quejoso en cuestión, aunado al hecho que, el citado Médico Cirujano de nombre [REDACTED], negó la queja interpuesta en su contra, al señalar en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, que dicha molestia nunca le fue informada por el afectado en cuestión, ya que de haber sido así, lo hubiera anotado como una observación en el certificado de lesiones que le realizó, por lo que al no existir dicha anotación es que no le fue expresado por el agraviado, por lo que en virtud de lo anterior, y ante la falta de evidencias que prueben el dicho del quejoso que nos ocupa, esta Comisión no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, lo que no significa que no se consideren ciertas sus afirmaciones, sino únicamente que no se encontraron evidencias que las sustenten y corroboren.

C).- Por último, respecto a lo señalado por el ciudadano ■■■■, en su multitudada comparecencia de queja de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, consistente en que, cuando se encontraba detenido en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, le comenzó a sangrar uno de sus oídos, situación que le externó al policía que lo custodiaba, mismo que le indicó que él no era médico y no podía checarlo, es de indicarse que, de las evidencias de las que se allegó este Organismo, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal del mismo, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren la manifestación efectuada por el quejoso en cuestión, pues solo existe lo afirmado por él, por lo que ante la falta de evidencias que adminiculadas entre sí acrediten la existencia del hecho en análisis, esta Comisión no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, lo que no significa que no se considere veraz la manifestación de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

Ahora bien, no obstante, lo determinado en los incisos anteriores, se dejan a salvo los derechos del ciudadano ■■■■, a efecto que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda, por lo que se le orienta para que continúe con la integración de la Carpeta de Investigación Número **P2-P2/424/2019**, iniciada con motivo de los hechos analizados en el presente procedimiento de queja.

SÉPTIMA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar que, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a la citada dependencia estatal, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que las víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y

la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia las víctimas un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1º. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de

violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tienen la facultad de participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

Pues bien, una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño

causado por la vulneración de los derechos humanos del ciudadano [REDACTED], por parte de **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente, el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública de esta Entidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva iniciar de manera inmediata, el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes, en su carácter de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron los derechos humanos del ciudadano [REDACTED], señalados en la presente resolución.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia que, si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Además, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado [REDACTED], sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de la vulneración a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de los que fue objeto, mismos que le causaron lesiones, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento disciplinario y/o administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por el ciudadano [REDACTED], como **Garantía de Rehabilitación**, se le otorgue el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como también, en caso de solicitarlo, se le brinde atención médica con motivo de las violaciones a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito:

- 1.- A los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes, en su carácter de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron el **Derecho a la Libertad Personal** del agraviado [REDACTED], a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.
- 2.- Al ciudadano [REDACTED], a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos reales tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.
- 3.- A los elementos policiacos involucrados, se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

QUINTA.- Capacitar en materia de derechos humanos a los elementos policíacos [REDACTED] y [REDACTED], primordialmente en los derechos humanos relativos a la Libertad Personal que incluya temas inherentes a los aspectos formales y materiales que deberán de cumplirse al momento de detener una persona bajo una perspectiva de derechos humanos; a la Integridad y Seguridad Personal; a la Privacidad; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; siendo que, por lo que respecta al policía estatal [REDACTED], de igual manera se le capacite sobre las directrices para la elaboración de los informes policiales homologados.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente resolución se repitan, así como para concientizar al personal policíaco involucrado, respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que a este respecto:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal, estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

SEXTA.- Dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su**

notificación, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otro lado, dese vista de la presente resolución al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación **P2-P2/424/2019** que se tramita en la denominada Unidad de Investigación y Litigación Periférica 2, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

También, dese vista de la presente resolución a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el ciudadano [REDACTED], sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** al aludido agraviado, a fin de que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho [REDACTED]**. Notifíquese.



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabía, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabía, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "**Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros," "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a)...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad





pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. Los **artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. Los **artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la Integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia instrucción, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada





información obran datos personales sensibles, la so a divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sin embargo de lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité **autoriza** la elaboración de las **Versiones Públicas** de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el Formato que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.





Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

